

CÁPÍTULO XIX

Cortes. — La Constitución de 1812 y el derecho constitucional del resto del siglo. — Convocatoria á Cortes ordinarias para 1813. — Labor de las Cortes en el resto del año.

Con igual ardor que durante 1811 siguieron en el año siguiente las Cortes sus tareas legislativas.

Inauguraron el año resolviendo la cuestión de si habían de ser cinco ó tres los Regentes, decidiéndose por que fueran cinco, y de si debía ó no presidir la Regencia una persona real, acordando, á propuesta de Argüelles, que no se pudiese á persona real en la Regencia.

Fueron nombrados Regentes el Duque del Infantado, teniente general de los reales ejércitos, don Joaquín Mosquera y Figueroa, consejero en el Supremo de Indias; don Juan María Villavicencio, teniente general de la real armada; don Ignacio Rodríguez de Rivas, del Consejo de S. M. y al Conde de la Bisbal, teniente general del ejército. Los tres Regentes que cesaban, Blake, Agar y Ciscar, fueron nombrados consejeros de Estado. La creación de este Consejo había sido hecha por decreto de 21 del propio Enero.

La nueva Regencia se dió en seguida un nuevo reglamento, por el que se concedió el tratamiento de Alteza y asignó el de Excelencia á sus individuos.

El 24 de Enero, declararon las Cortes benemérito de la patria á don Gaspar Melchor de Jovellanos y recomendaron su célebre informe sobre la Ley Agraria, como libro de enseñanza pública.

Substituyeron, además, las Cortes, por este mismo tiempo, la pena de horca por la de garrote, calificando la primera, en su decreto, de repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la nación española. No acertamos á concebir menos repugnante ni vergonzosa la de garrote.

La obra trascendental de las Cortes fué la Constitución. Ocho meses, desde el de Agosto de 1811, preocupó este trabajo la atención de los legisladores de Cádiz.

Un tomo de esta historia sería poco si hubiésemos de examinar con mediana detención las deliberaciones de que el proyecto fué causa.

Comparemos la obra de 1812 con la constitucional de todo el siglo.

Servirá por sí solo este estudio para dar idea de lo que fué la Constitución de Cádiz.

Por vía de apéndice, hallará el lector, entre los documentos que insertamos á la terminación del período de la guerra de independencia, los más importantes artículos de esa Constitución.

* * *

Ochenta y nueve años van transcurridos desde que se promulgó la Constitución de Cádiz. Vamos á decir breve y concisamente los adelantos políticos hechos en tan largo período.

La Constitución de Cádiz era exageradamente religiosa. Empezaba en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Declaraba religión perpetua de España la católica; prescribía que la Nación la protegiera por leyes sabias y justas, y prohibía el ejercicio de cualquiera otro culto. Limitaba, de consiguiente, á las ideas políticas la libertad de imprenta. Daba á los clérigos libre entrada en los comicios y las Cortes, les abría lugar en el Consejo de Estado y les respetaba el fuero de que venían gozando.

En esto los adelantos han sido notables. Prescindimos de la supresión de las comunidades monásticas y de la venta de los bienes de los dos cleros. La expresa prohibición de extraños cultos no pareció en ninguna de las sucesivas Constituciones. En la más conservadora, en la de 1845, se dijo sólo que la Nación se obligaba á mantener el culto y los ministros de la religión católica que los españoles profesaban.

Hasta la revolución de 1868 se penaba, sin embargo, en las leyes de imprenta todo ataque al catolicismo y su Iglesia. Reduciáse la tolerancia á que no se persiguiese á nadie por las creencias ni las opiniones religiosas que privadamente profesase.

En la Constitución de 1869 se estableció paladinamente la libertad religiosa, bien que considerándola para los españoles poco menos que innecesaria. En ella se garantizó el ejercicio público ó privado de todos los cultos, sin otra limitación que las reglas universales de la moral y el derecho. Adoptóse como deducción lógica el matrimonio y el registro civiles, y se quiso secularizar los cementerios.

La Restauración de 1874 vino desgraciadamente á interrumpir esta marcha. La situación actual es la siguiente: La religión católica apostólica romana es la del Estado. No cabe molestar á nadie por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su culto, siempre que se guarde el respeto debido á la moral cristiana; pero no se permite sino á la Iglesia las ceremonias y las manifestaciones públicas. Paga la Nación el culto católico. Subsiste el registro civil para todos los españoles; pero el matrimonio civil sólo para los disidentes. Ha de tener cementerio civil todo municipio.

Distamos aún de la libertad verdadera. No la hay donde todos los cultos no viven bajo las mismas condiciones ni gozan de iguales derechos; donde para el uno está abierto el tesoro de la Nación, y para los demás cerrado; donde puede el uno públicamente manifestarse, y los otros ni siquiera inscribir sus nombres en el frontispicio de sus templos. *Libertas quæ æqua non est, libertas non est*, decía

con razón Marco Tulio. La libertad de cultos revela, por otra parte, que la religión ha perdido su carácter social, y es un simple hecho de conciencia. No es ya lógico ni racional que el Estado tenga ni pague religión alguna. No la tiene, no la paga hoy ni en los Estados Unidos de la América del Norte, ni en Méjico, ni en el Brasil, ni en muchas de las colonias británicas: de justicia y de imperiosa necesidad es que deje de tenerla en todas las naciones.

El Estado no ve sino ciudadanos, así en los nobles como en los plebeyos, así en los que se dedican á las letras como en los que ejercen artes mecánicas, así en los espiritualistas como en los materialistas, así en los creyentes como en los ateos, así en los partidarios de la Monarquía como en los de la República; no hay razón alguna para que no los vea en los eclesiásticos, como en los seglares, en los sacerdotes ortodoxos, como en los heterodoxos, en los ministros de la iglesia católica, como en los de la sinagoga judía. Por no considerar tales á los sacerdotes católicos, al paso que del tesoro de la Nación les da anualmente 42.000,000 de pesetas y los exime de tributos, les cierra la entrada del Parlamento y aún la de las corporaciones populares; les priva del ejercicio de toda industria y les niega los santos goces de la familia.

Lo uno y lo otro es soberanamente injusto. Injusto que por razón de su oficio estén exentos de contribuir á las cargas del Estado; injusto que cobren del Tesoro, cuando no prestan á sus fieles servicio de que no exijan recompensa; injusto que, para retribuirles de las arcas públicas, se arranque un solo céntimo á los que con ellos no comulguen. Injusto también que se les prive de derechos políticos; que se les rechace de la industria y del comercio; que se les vede el matrimonio por votos de castidad moralmente nulos, de que sólo pueden ser responsables para con sus pontífices. El sacerdote sólo dentro de su iglesia debe ser sacerdote; fuera del templo no ha de ser sino ciudadano.

Vendrá, y no tarde, la completa separación de la Iglesia y el Estado, la absoluta igualdad de cultos, la consiguiente supresión de las obligaciones eclesiásticas, el reconocimiento de todos los derechos civiles y políticos para todos los hombres, la abolición de todos los privilegios.

Si en lo religioso anduvieron tímidos los legisladores de Cádiz, no en lo político. Declararon libre é independiente la Nación; dijeron que la Nación no es patrimonio de familia ni persona alguna; afirmaron que en la Nación reside esencialmente la soberanía, y sólo á la Nación, por lo tanto, corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Sentaron con esto el principio de la soberanía nacional, antes y después objeto de tantas controversias.

Han permanecido fieles al principio los progresistas. Las Cortes solas han decretado y sancionado las Constituciones progresistas de 1837 y 1869. En cambio no han admitido nunca esta soberanía los conservadores. La Constitución conservadora de 1876, por la que aún nos regimos, viene así encabezada: «Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las

Cortes actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía.» Aquí, como se ve, comparte el Rey la soberanía con la Nación y resulta el verdadero soberano. Como sancionó la Constitución, pudo dejar de sancionarla.

La cuestión, aun dentro de las monarquías hereditarias, no deja de ser importante. La nación que es soberana, puede por sí alterar la sucesión á la Corona, determinar las dotes que hayan de reunir sus reyes, privarlos de más ó menos amplios atributos. ¿Dejará, con todo, de tener en la familia reinante un límite á su poder y un peligro? Para los legisladores de Cádiz, Fernando VII era el Rey legítimo de España, y así lo declararon: les rasgó Fernando la Constitución y aun los persiguió á la vuelta de su destierro.

La Monarquía hereditaria y la soberanía nacional son incompatibles. No es soberana la nación que una familia gobierna por la gracia de Dios, ó sea por derecho propio. No hay ya en España, por esta razón, un solo partidario de la soberanía nacional que esté por la Monarquía. Son aún monárquicos muchos de los antiguos progresistas; pero han abandonado con Sagasta su capital principio y aceptado el encabezamiento de la Constitución que nos rige. Los demás son republicanos.

Conviene ahora que nos fijemos en el principio. La Nación es soberana en el sentido de que no está sujeta á superiores poderes ni ajenas leyes; no en el de que sea señora y dueña de los distintos grupos que la componen. Puede y debe regir los intereses que á todos sean comunes, no los privativos de las regiones y los municipios. De ella deben emanar, no todos los poderes, como equivocadamente se dijo en la Constitución de 1869, sino los poderes nacionales.

No tienen aún este concepto de la soberanía nacional todos los republicanos, pero sí los federales, que aspiramos, más que á un simple cambio de forma de gobierno, á un cambio de sistema.

Deseosos los legisladores de Cádiz de sobreponer la Nación al Rey, adoptaron en realidad graves medidas. Las Cortes se habían de reunir por su propia autoridad el día 1.º de Marzo de todos los años. El Rey no podía, bajo pretexto alguno, impedir que se reuniesen. Tampoco disolverlas ni suspenderlas. Tampoco perturbarlas de modo alguno en las sesiones que celebraran. A los que para tales actos le aconsejasen ó ayudasen, se los había de perseguir como traidores. Tenía el Rey el veto, mas sólo el veto suspensivo. Dos veces podía oponerlo, no la tercera. Las Cortes tenían, además, una vida permanente. Al separarse, dejaban una comisión de siete individuos que debía velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y convocar á Cortes extraordinarias, si por acaso vacase la Corona, ó se inhabilitase el Monarca, ó el Monarca se propusiese resolver graves crisis ó negocios arduos.

No se ha ido tan allá en los posteriores tiempos. En todas las sucesivas Constituciones se ha otorgado al Rey el derecho de convocar, suspender y disolver las Cortes; en todas, más ó menos explícitamente, el veto. Se los ha limitado; mas

no por esto han tenido las Cortes más segura vida. Según la Constitución de 1869, habían de estar reunidas cuatro meses al año, y el Rey no podía suspenderlas por sí más de una vez en cada legislatura; según la de 1876, de acuerdo con la de 1869, no cabe que el Rey las disuelva sin que convoque y reuna otras dentro de tres meses. Raras han sido, no obstante las Cortes que han llegado al término legal de su existencia. En honor de la verdad, hemos de decir que nunca fueron más frecuentes las suspensiones ni las disoluciones que bajo la Constitución de 1869.

De la diputación permanente se ha prescindido en todas las Constituciones. La hubo al disolverse la Asamblea nacional de 1873 y al suspender sus trabajos las Cortes Constituyentes de 1869; mas no por ningún precepto constitucional, sino por acuerdos ordinarios de las mismas Cortes.

En nuestra opinión, acertaron los legisladores de Cádiz. Los poderes todos han de tener vida propia y permanente, y no depender el uno del otro.

Decidieronse los diputados de Cádiz por una sola Cámara, y tampoco en esto los han seguido sus más liberales sucesores. Ya en el Estatuto Real de 1834 se creaba un Estamento de Próceres y un Estamento de Procuradores del Reino. En la Constitución de 1837 se estableció un Congreso y un Senado; y un Congreso y un Senado continuaban constituyendo las Cortes. No se atrevieron á suprimir el Senado ni aun los demócratas de 1869.

¿Quién ha tenido razón? Bajo el régimen unitario en que vivimos, la tuvieron, á nuestro entender, los diputados de Cádiz. Abolida la distinción de castas y de clases, era, á no dudarlo, ilógico distribuir el Poder legislativo en dos cuerpos, uno popular y otro aristocrático. ¿Habían de ser populares los dos y proceder de un mismo origen, como sucedía en la Constitución de 1837? La existencia de los dos cuerpos resultaba entonces más inexplicable.

Hoy el Senado es una mezcla de las tres aristocracias: la de la sangre, la de la ciencia y la del dinero. ¿De qué sirve? De nada. Cede aún más que el Congreso á los antojos de los ministros. Pasa por las resoluciones todas de la otra Cámara, como el Gobierno se lo exija. Carece de toda importancia: está completamente eclipsado por el Congreso.

Los que abogamos por el sistema federal queremos el Senado, pero con origen y fin distintos de los de la otra Cámara. En nuestro sistema, el Congreso representa la Nación, y el Senado las regiones: el Congreso nace del sufragio de todos los españoles, y el Senado del voto de las asambleas regionales: el Congreso legisla, y el Senado vela porque no se menoscabe con las nuevas leyes la autonomía de la región ni la del municipio.

Los legisladores de Cádiz otorgaron el derecho electoral á todos los ciudadanos, es decir, á todos los españoles vecinos de cualquier pueblo que estuviesen en el pleno goce de la libertad civil, tuviesen empleo, oficio ó modo de vivir conocido y no perteneciesen al servicio doméstico. Sólo para después del año 1830 lo limitaron á los que conociesen la lectura y la escritura. Decidieronse, empero,

por la elección indirecta. Habían de nombrar los ciudadanos de cada parroquia determinado número de electores; los electores de parroquias, electores de partido; los electores de partido, electores de provincia y los electores de provincia, á los diputados á Cortes, á los que habían de conferir poder en forma, prometiéndolo tener por válido y obedecer y cumplir cuanto con arreglo á la Constitución éstos resolviesen. Era lato el círculo de los electores, pero no tanto el de los elegibles. No podían ser diputados sino los que hubiesen nacido en la provincia ó llevasen cuando menos en ella siete años de residencia, y además disfrutasen de renta procedente de bienes propios. Se había de elegir un diputado por cada 70,000 almas y proceder cada dos años á nuevas elecciones. Sin mediar una diputación, no era reelegible ningún representante.

La elección indirecta no fué viable: acabó con la misma Constitución de Cádiz. Tampoco lo fué la irreelegibilidad de los diputados: se la derogó ya en el Estatuto. Sólo en el Estatuto revivió la necesidad de que los candidatos llevasen tiempo de residencia en la provincia. Subsistió en cambio, desde el año 1869, la condición de la renta para sentarse en el Congreso. Pareció pronto corta la duración del cargo; se la amplió primero á tres años, después á cinco. Rebajóse por otro lado la proposición entre representantes y representados: se elige ahora un representante por cada 40,000 almas. Una innovación grande prevaleció en la Constitución de 1837 y continuó en las posteriores: se cerró las puertas del Congreso á los eclesiásticos.

Lo vergonzoso es que murió también el sufragio universal con la Constitución de Cádiz. Lo derogaron las Cortes progresistas de 1837, y no osaron restablecerlo en su nonnata Constitución las de 1854, con haber abogado calurosamente por él los diputados demócratas. Revivió luego el sufragio universal, volvió á morir en 1876, y hasta hace poco más de diez años no renació de sus cenizas. Por fortuna ha merecido hoy la aceptación de los conservadores: ¿será realmente sólida su reconquista?

Miraron los legisladores de 1812 por la seguridad y la independencia de los diputados y los hicieron inviolables por sus opiniones; dispusieron que se les juzgara por el Tribunal de Cortes en las causas criminales que se les abriera; prohibieron que durante las sesiones y treinta días después se les demandara civilmente ni se les ejecutara por deudas; les vedaron la petición de todo empleo de nombramiento real, y aún la de todo ascenso que no fuese de escala, lo mismo para sí que para cualquiera otra persona; y sólo un año después de su diputación les consintieron que obtuviesen para sí ó solicitasen para otros pensiones y condecoraciones.

De todas estas garantías ha subsistido principalmente la de la inviolabilidad. Hoy, como entonces, es inviolable por sus opiniones el diputado. Se le puede demandar civilmente, pero nó procesarle sin la previa resolución del Congreso. Lo que no hay ya, ni hubo después de la Constitución de Cádiz, es Tribunal de Cortes que le juzgue.

Respecto á la admisión y solicitud de empleos, el cambio ha sido notable. Por la Constitución de Cádiz, se vedaba en absoluto al diputado que los admitiera ni aún los solicitara; por las demás Constituciones se le ha exigido sólo que opte entre el empleo y el cargo. Por la Constitución de Cádiz, se le impedía aún la petición de destinos y honores para terceras personas; por las demás, se le ha permitido y permite. Por la Constitución de Cádiz, se admitía en las Cortes á todo empleado que hubiese merecido los votos del pueblo; posteriormente, se ha establecido ciertas incompatibilidades.

Hoy no puede haber en el Congreso más de cuarenta funcionarios públicos. Hoy la diputación es compatible sólo con los destinos civiles y militares de residencia fija en Madrid y de un sueldo que no baje de 12,500 pesetas al año; con el de presidente, fiscal y presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte; con el de rector y catedrático de número de esta Universidad; con el de inspector de ingenieros y los que aquí desempeñen los oficiales generales del ejército y la armada.

Son pocas aún, á juicio de muchos, las incompatibilidades. Quisiéramos nosotros incompatibles con todo empleo público, aun con los meramente honoríficos, así la diputación como la senaduría; y hay ya quien pretende, en nuestra opinión, no sin justicia, que se las declare incompatibles aun con los destinos de consejero de administración que hay en las grandes compañías anónimas, sobre todo en las de ferrocarriles.

La corrupción parlamentaria es hoy tan grande, que son ya poco menos que insuficientes todas las medidas precatorias. Convendría, á no dudarlo, restablecer la prohibición de solicitar para otros condecoraciones y empleos. Principalmente por habérsela derogado, suele ser hoy la diputación agencia de destinos; hombres de poco ó ningún valer se erigen en dueños y señores de sus distritos, cuando nó de sus provincias; y la España toda vive bajo el más vergonzoso caciquismo.

Las facultades concedidas á las Cortes por la Constitución de Cádiz, difieren poco de las de ahora: proponer y decretar leyes; interpretarlas y derogarlas siempre que sea necesario; fijar todos los años las fuerzas de mar y tierra; los gastos de la Administración y las contribuciones; examinar las cuentas del Estado; tomar sobre el crédito de la Nación caudales á préstamo; aprobar, antes que se los ratifique, los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los de comercio; determinar la ley de la moneda, y conocer, por fin, de todo lo relativo á la sucesión de la Corona. Entre las facultades privativas de aquella Constitución, hallamos tan sólo la de aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias, la de promover y fomentar toda especie de industrias, la de aprobar los reglamentos generales de sanidad y policía y la de proteger la libertad política de la imprenta.

Concedieron, por otro lado, al Rey, los legisladores de Cádiz, las facultades siguientes: sancionar, promulgar y ejecutar las leyes, expedir los decretos y las instrucciones que para hacerlas cumplir considerara convenientes, cuidar de que

en todo el Reino se administrara pronta justicia, proveer todos los empleos, otorgar toda clase de honores, indultar á los delincuentes, dirigir las relaciones diplomáticas, disponer de los ejércitos de mar y tierra y distribuirlos como más y mejor conviniese, declarar la guerra y hacer la paz, conceder ó negar el pase á las bulas pontificias, procurar la acuñación de la moneda, nombrar y separar libremente á los ministros y proponer á las Cortes las reformas que al bien de la Nación condujeran.

Estas atribuciones, como ve el lector, tampoco difieren de las que hoy otorga al Rey la Constitución del Estado. Así en las del Rey como en las de las Cortes, preciso es confesar que no ha habido, en los ochenta y nueve años que este epílogo abraza, notable progreso ni notable retroceso, como se prescindía de la absoluta prohibición de convocar, suspender y disolver las Cortes, que al Rey impusieron los legisladores de Cádiz. Referímonos, entiéndase bien, sólo á los períodos constitucionales.

Aun las facultades que para las Cortes figuran sólo en la Constitución de Cádiz, son generalmente de escasa monta. La de mayor importancia política es la que hacía á las Cortes escudo de la libertad de imprenta; la de mayor importancia económica, la que se refería á la remoción de los obstáculos que impidiesen el desarrollo de la industria.

Es, con todo, de advertir, que la Constitución de Cádiz ponía á las atribuciones del Rey un no despreciable correctivo. Creaba un Consejo de Estado, cuyos cuarenta vocales, propuestos en terna por las Cortes y elegidos por la Corona, no podían ser removidos sin causa seguida ante el Supremo Tribunal de Justicia. Debía el Rey oír el dictamen de este Consejo antes de resolver asuntos que gravemente afectaran á la gobernación del Reino. Debía, sobre todo, oírlo antes de dar ó negar la sanción á las leyes, hacer tratados internacionales y declarar la guerra.

Por sí y ante sí ha podido después el Rey declarar la guerra á las demás naciones. Goza aún hoy de esa facultad terrible. ¿Se explica fácilmente que tal suceda? Somos tan enemigos y temerosos de la guerra, que no nos atreveríamos nosotros como republicanos á confiar exclusivamente al que haya de presidir la República la dirección de las relaciones diplomáticas; antes queríamos que la compartiese con el Senado. Podría de otra manera el Presidente comprometer, por impremeditadas negociaciones, la suerte de la Nación y poner al Congreso en el caso de haber de optar entre la guerra ó la deshonra.

Otra garantía dieron contra el poder real los hombres de Cádiz, y ésta ha subsistido en todas las Constituciones: la necesidad de venir refrendada toda disposición del Rey por un ministro.

Grandes reformas hicieron también aquellos sesudos legisladores en la administración de justicia. Dispusieron que ningún español pudiera ser juzgado, ni en las causas criminales ni en las civiles, sino por el tribunal que hubiesen declarado competente anteriores leyes. Dejaron libre en todo lo civil el juicio de árbi-

tros. Hicieron indispensable el acto previo de conciliación aun en las causas de injuria. Exigieron para prender á los ciudadanos información sumaria del hecho penable y mandamiento judicial por escrito. Ordenaron que dentro de las veinticuatro horas se comunicase al presunto reo la causa de la prisión y el nombre del acusador, si lo hubiere. Facilitaron la excarcelación bajo fianza. Quisieron que se dispusieran las cárceles de modo que asegurasen y no molestasen á los presos. Prohibieron que se les pusiese por motivo alguno en calabozos subterráneos y malsanos. Abolieron la confiscación de bienes y cualquiera otra pena que trascendiese á la familia del delincuente. Dejaron á las futuras Cortes la conveniencia del Jurado, ó sea la distinción de jueces de hecho y de derecho.

Establecieron toda una jerarquía judicial: crearon los jueces de partido y un tribunal supremo que había de juzgar á los ministros acusados por las Cortes; conocer de todos los asuntos contenciosos del Real Patronato; dirimir las cuestiones de jurisdicción entre las Audiencias y resolver todos los recursos de nulidad que se interpusiese, ya contra los fallos que éstas hubiesen proferido, ya contra los de los tribunales eclesiásticos. A las Audiencias sometieron los recursos de vista y de revista.

Declararon inamovibles á los magistrados y los jueces. Les hicieron en cambio responsables de la inobservancia de las leyes de procedimientos, y entregaron á la acción popular á los que hubiesen prevaricado ó se hubiesen hecho accesibles al soborno.

Decretaron la unidad de fuero, bien que salvando por de pronto el de los militares y los sacerdotes; la unidad de Códigos, bien que con las variaciones que por circunstancias particulares pudieran hacer las Cortes.

¿Cabía pedir más á los hombres de 1812? Sesenta años transcurrieron sin que se instituyese el Jurado. Se le instituyó el año 1872, se le derogó el 1875 y no se le restableció hasta el 1888. La responsabilidad de los magistrados y los jueces es todavía poco menos que ilusoria. La hacen tal el antejuicio que se exige y el hecho de no poderla reclamar sino después de terminados por sentencia firme la causa ó el pleito en que la infracción se haya cometido. Sólo cuando el juez ó el tribunal se hayan negado á juzgar, por insuficiencia ó silencio de la ley, se permite reclamarla antes. La unidad de fuero no se la consiguió hasta el año 1868. Corresponden hoy todavía á los tribunales eclesiásticos las cuestiones de matrimonio, y á los de guerra, no sólo los delitos de militares que la ley civil no exceptúa, sino también los que con relación á la milicia cometan los demás ciudadanos. La inamovilidad judicial existe, pero más aún de nombre que de hecho.

A la unidad de Códigos se ha ido también con calma. El primer Código de Comercio es del año 1830; el primer Código Penal, del año 1848; la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, del año 1855; la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal, del año 1872. Todas estas leyes y códigos fueron, desde su promulgación, comunes á todos los españoles. Púsose mano en 1843 á un Código Civil, se la publicó como proyecto en 1851, y después de muchas y graves reformas se la decretó

en 1889; pero no rige sino en las provincias que antes se gobernaban por las leyes de Castilla. En las Islas Baleares, en Cataluña, en Navarra, en Vizcaya, sirve solamente de derecho supletorio; en Aragón es aplicable sólo en lo que no atáque al fuero. No lo han querido aceptar las regiones aforadas, que tienen establecidas sobre bases diversas de las del resto del país la propiedad y la familia; y no es, á la verdad, de presumir que más tarde lo admitan, atendido el creciente predominio de las ideas federales. El federalismo otorga á las regiones el derecho de legislar, y lo que las aforadas desean es corregir por sí mismas, con arreglo á sus particulares opiniones jurídicas, sus antiguas leyes. Racional es el deseo, y quizá más conducente de lo que muchos creen á la unidad de Códigos. Previeron ya nuestros hombres de Cádiz la dificultad de conseguirla, al consignar que se debía realizarla sin perjuicio de las variaciones que se creyera oportunas.

De lo por esos legisladores decretado, tal vez lo que haya sufrido más variación sea el enjuiciamiento. La jerarquía judicial es en el fondo la misma. Subsiste aún aquel Tribunal Supremo con que reemplazaron, en lo que á juicios civiles se refería, el antiguo y abigarrado Consejo de Castilla. Lo que ya no hay son los recursos de nulidad ni las tres instancias. Se prefiere hoy la instancia única. Adoptada la tenemos ya en las causas, y es de presumir que se la adopte á no tardar en los pleitos. Con este objeto se trata de substituir por tribunales de partido los jueces de primera instancia. Contra el fallo único no se está sino por el recurso de casación, mucho más amplio que el de nulidad y el de injusticia notoria. Se quiere la instancia única y el juicio oral y público.

Respecto á cárceles, ¡cuán estériles fueron los conatos de aquellos filantrópicos legisladores! Medianas no hay doce en todo el Reino. Son casi todas las demás lugares material y moralmente infectos que nos avergüenzan á los ojos de las otras naciones. En ninguna hay la debida clasificación de presos; en todas se inflige extrajudiciales castigos cuando no se ejerce terribles venganzas. En molestar más que en asegurar se piensa. Se explota inicuaamente á los detenidos, y en la celular de Madrid se empieza por torturarlos con un casi absoluto aislamiento. De todo corazón aborrecemos estas prisiones: no pueden descansar sino en la absurda creencia de que es la sociedad la que pervierte al individuo. No hablaremos de los establecimientos penales, ya que ni siquiera los menciona la Constitución que examinamos: bastará decir que corren parejas con las cárceles.

No faltan, con todo, aspiraciones á grandes reformas. Se quiere gratuita la justicia, breves y rápidos los procedimientos, inmediatos y públicos los fallos, consecutiva á la infracción la responsabilidad de los magistrados y los jueces, suprimido aún en las cuestiones matrimoniales el fuero eclesiástico, reducido el de guerra á los delitos militares que por militares se cometan, abolida en absoluto la pena de muerte, separados en la cárcel y en el presidio los delincuentes políticos de los comunes, los autores de delitos graves de los de delitos menos graves ó leves, y los que por primera vez delinquieron de los reincidentes y los contumaces. Se quiere que se establezca en las posesiones de la Oceanía colonias penitencia-

rias, y en éstas, como en los presidios y las cárceles, un régimen que, lejos de deprimir, vigorice y levante la conciencia y la dignidad de los penados. Nosotros queremos, además, la libre legislación civil para las regiones.

En Hacienda, ordenaron los legisladores de Cádiz la presentación anual de los presupuestos de gastos é ingresos, la dación y publicación de cuentas, la creación de una contaduría mayor que las examinara, el establecimiento de una tesorería central de la que dependiesen las de las provincias. Gasto que no tuviese la autorización de las Cortes, dispusieron que no se admitiese en descargo del Tesoro. Quisieron que las contribuciones fuesen proporcionadas á los gastos presupuestos, y mandaron que se las repartiese sin excepción ni privilegio alguno entre todos los españoles, según las facultades que cada uno tuviese. El reparto individual lo dejaron á los ayuntamientos; el provincial, al ministro de Hacienda, que, como antes he dicho, había de someterlo á la aprobación de las Cortes.

Limitaron para lo futuro las aduanas á las fronteras y los puertos, y encargaron particularmente á las Cortes la progresiva extinción de la deuda pública y el pago de los intereses, con arbitrios que se guardase en una caja especial con absoluta independencia del Tesoro.

Esa caja especial no existe. Los intereses y la amortización de la deuda van embebidos en las obligaciones generales del Estado. Se ha pretendido extinguirlo con el producto de los bienes nacionales, pero inútilmente; á semejanza del árbol que se poda, cuanto más se lo ha cercenado, tanto más ha crecido. La causa es notoria. No se ha conseguido aún la nivelación de los presupuestos, es decir, la ecuación que aquellos hombres querían entre los gastos y los tributos. El desnivel ha conducido naturalmente al préstamo, el préstamo al aumento de la deuda, el aumento de la deuda al de los gastos, el de los gastos al mayor déficit. ¡Qué ventura si hoy cupiese abrir la caja especial de arbitrios! Desgraciadamente es tarde; ha desaparecido ya, con notable pérdida para el Tesoro, aquella enorme masa de bienes con que un tiempo supo alimentarla.

La presentación anual de los presupuestos, la de las cuentas generales, las tesorerías de Madrid y de provincias, el modo de repartir las contribuciones, la prohibición de satisfacer créditos que no estén autorizados por las Cortes, todo esto subsiste, bien que no con la regularidad debida. Lo que no subsiste, da vergüenza decirlo, es la igualdad ante el impuesto. Hay aún provincias que no cubren los cargos públicos á proporción de su riqueza. La Iglesia no sufre todavía descuento. La Corona sigue exenta de toda reducción de sueldo y de todo tributo. Las compañías de ferrocarriles no pagan por sus estaciones. Los innumerables rentistas del Estado cobran íntegras sus rentas. Los empleados militares no pagan lo que los civiles. ¡Oh vilipendio! ¡Oh mengua! ¿Qué dirían aquellos hombres si del sepulcro se levantaran? Eran enemigos de los privilegios, hasta el punto de haber prohibido explícitamente al Rey que los concediera á personas ni corporaciones.

Aduanas no las hay realmente sino en los puertos de mar y en las fronteras;

pero hay zonas fiscales. La contribución de consumos ha venido, por otra parte, á crear una manera de aduana en todos los pueblos.

Tienden hoy todos los partidos republicanos á mejorar ese orden de cosas. Los federales están, desde luego, decididos á no perdonar medio de nivelar y transformar los presupuestos, con el fin de que se pueda beneficiar todos los elementos de riqueza y cerrar definitivamente el libro de la deuda. Nos permite nuestro sistema realizar grandes economías, principalmente en la cobranza de las contribuciones y las rentas, y no las dejaran de hacer, pese á quien pese y gima el que gima. Tanto ó más enemigos del privilegio que los legisladores de Cádiz, no han de consentir que ni un solo español deje de contribuir á las cargas en proporción de su fortuna. Tampoco ningún extranjero que aquí haya fijado su domicilio.

En cuanto al ejército y la armada, fueron las Cortes de Cádiz poco innovadoras. Declararon obligatorio para todos los españoles el servicio de las armas. Pusieron á cargo del Poder legislativo, no sólo determinar todos los años las fuerzas que exigiese la conservación de la paz y del orden, sino también fijar el modo de levantar las tropas de tierra y dictar las oportunas ordenanzas. Decretaron la creación de escuelas militares. Dejaron en pie, aunque cambiándoles el nombre, aquellas famosas milicias provinciales que tanto encarecía Federico de Prusia. Permitieron que en caso de necesidad las utilizara el Rey dentro de la provincia, no fuera, como las Cortes no se lo consintiesen.

Cumplido está de sobra todo lo que aquellos legisladores dispusieron. Fijan anualmente las Cortes las fuerzas de mar y tierra. Hay escuelas militares. Tenemos, no unas ordenanzas, sino todo un Código militar con su Ley de Enjuiciamiento. Es general y obligatorio el servicio, y entran en el ejército todos los españoles en cuanto cumplen los 19 años. Hay varias reservas: una de ellas constituida por las milicias provinciales.

No dieron aquéllos leyes para el reemplazo, y ha prevalecido el sorteo. Los jóvenes que sacan el número más bajo pasan al ejército activo; los demás quedan en la condición de reclutas disponibles. Exímense, sin embargo, del servicio activo los que pagan al Estado mil y quinientas pesetas.

La democracia abogó un tiempo por la abolición de las quintas, aun la de los ejércitos permanentes. Se deja hoy llevar algún tanto de las corrientes de guerra que hay por desgracia en Europa; pero no en los federales, que hoy como ayer están por un reducido ejército voluntario que baste á garantir la libertad de los ciudadanos y el orden público y pueda mañana servir de núcleo á mayores fuerzas, y sólo para los casos en que peligren la independencia ó la honra de la Nación aceptan el servicio forzoso. Aborrecen de todo corazón la guerra y, con el fin de evitarla, proponen la federación de las naciones y el general desarme; no están ni pueden estar porque se continúe invirtiendo en gastos bélicos los centenares de millones que con tanto imperio y tanta justicia reclama el desarrollo de la agricultura y la industria. Si tanto se teme futuras complicaciones, ¿hay más

que incluir en la enseñanza el manejo de las armas y adoptar el tiro nacional de los suizos?

Interesáronse también los legisladores de Cádiz por la instrucción pública. Quisieron que hubiese en todos los pueblos escuelas primarias, y en la Nación el competente número de universidades y los demás establecimientos que se considerase necesarios para la difusión de las ciencias, la literatura y las artes, ordenando que se crease una Dirección general de estudios.

Encargaron á las futuras Cortes la formación de los convenientes planos y estatutos.

Previnieron que se enseñase en todas las escuelas primarias el catecismo; pero un catecismo que llevara por apéndice una exposición de las obligaciones civiles. En las universidades y los demás institutos literarios, prescribieron que se explicase la Constitución política de la Monarquía.

Con haber transcurrido ochenta y nueve años, no vienen aún incluídas en la instrucción general nociones de derecho civil ni de derecho político. En ninguna escuela se explica la Constitución; en todas el catecismo de Ripalda. Donde no hay ya religiosidad, queda la hipocresía.

Distamos de tener escuelas en todos los pueblos; acomodadas á las exigencias de la higiene y los adelantos de la pedagogía las poseen en cortísimo número aun los pueblos de importancia. Da grima ver las de este mismo Madrid, capital del Reino.

En lo que hemos complacido á los hombres de Cádiz, es en los estudios superiores. Tenemos en cada provincia por lo menos un Instituto de segunda enseñanza, en cada región una Universidad, en Madrid y algunas ciudades escuelas de Agricultura, de Industria y de Comercio; en Madrid, escuelas de Arquitectura, de Puentes y Calzadas, de Montes, de Minas, de Pintura y Escultura, etc., etc.

Para nosotros debiera ser de preferente atención la primera enseñanza; tanto, que, á pesar de nuestro sistema, nos inclinamos á conceder al Estado el derecho de obligar á los municipios á que la establezcan, y aun el de subvenir la con sus fondos donde los del municipio no basten. Hay que procurar, ante todo, la cultura general, y no es lícito prescindir de medio alguno para conseguirla.

No estamos por los institutos. Estamos más bien porque se amplíe la primera enseñanza y se generalice en las escuelas de artes y oficios la de las ciencias de aplicación al trabajo. Por el trabajo viven y se engrandecen las naciones; por nuestra falta de trabajo, sobre todo de trabajo inteligente, vivimos en la pobreza.

No combatimos las universidades, — de presumir es, que cada región quiera conservar la suya, — mas, ¿por qué habríamos de callar que preferimos las escuelas especiales?

No ignoramos que para las reformas que proponemos se necesita grandes recursos. Los hallaríamos en la supresión de gastos improductivos y en la de obligaciones que en manera alguna incumben al Estado. ¿No es vergonzoso que sólo en la lista civil se gaste hoy más que en la enseñanza?

En la organización de las provincias y los pueblos adoptaron franca y decididamente los legisladores de Cádiz el régimen unitario. Se les atribuyó tendencias federales; mas, si las tuvieron, no las dejaron ver en la obra que examinamos. Quisieron una diputación en cada provincia, y un ayuntamiento en cada municipio; pero uno y otro bajo la presidencia de un jefe político de nombramiento del Rey. A falta del jefe político estatuyeron que fuese presidida la diputación por el intendente, el ayuntamiento por el alcalde. Al alcalde lo hicieron, con todo, de elección popular, lo mismo que á los regidores y al procurador síndico. También á los vocales de la diputación, salvo el intendente. Adoptaron para uno y otro cuerpos la elección indirecta, y declararon inmediatamente irreelegibles los cargos; irreelegibles é incompatibles con todo empleo de real nombramiento. Impusieron, por fin, como condición de elegibilidad, la residencia.

A los ayuntamientos les confiaron sólo la administración de los intereses locales; á las diputaciones, la de los intereses provinciales y la vigilancia sobre el cumplimiento de la Constitución y la cobranza y el uso de las rentas públicas. De los abusos que en éstas notasen, exigieron que las diputaciones diesen parte al Gobierno; de las infracciones que de aquéllas vieses, parte á las Cortes. Sin la aprobación de la Cortes no consintieron, que diputaciones ni ayuntamientos estableciesen nuevos arbitrios. Otorgaron al Rey el derecho de suspender por abuso de facultades á las diputaciones, dando conocimiento al Poder legislativo de las causas porque lo ejerciese, y á los ayuntamientos los obligaron á vivir bajo la inspección de las diputaciones, á las que debían rendir anualmente cuenta de la recaudación é inversión de los caudales públicos.

Hicieron permanentes las corporaciones municipales; intermitentes las provinciales. Las provinciales no habían de celebrar al año más de noventa sesiones.

En el fondo difieren poco de estas disposiciones la actual Constitución y las actuales leyes. Hay una diputación en cada provincia y un ayuntamiento en cada municipio; uno y otra bajo la férula de un gobernador civil que el Rey nombra á propuesta del Consejo de ministros. Para ser del ayuntamiento, como para ser de la diputación, se exige la residencia. Los concejales son inmediatamente irreelegibles en pueblos que excedan de 6,000 almas. No cabe á la vez formar parte de las dos corporaciones. Son incompatibles uno y otro cargo con el de diputado á Cortes y también con el de todo empleo público.

La dependencia en que están del gobernador, así las diputaciones como los ayuntamientos, es estrechísima. Al gobernador han de someter sus presupuestos y sus cuentas; á la aprobación del gobernador pasar los arbitrios que de nuevo establezcan; al gobernador abrir sus libros de contabilidad, sus documentos de justificación, su archivo y sus arcas. Por el gobernador pueden ser suspendidos sus acuerdos y aun su propia existencia. Bajo la presidencia del gobernador han de deliberar cuando asista á sus sesiones.

Unos y otros cuerpos tienen, además, minuciosamente consignadas en leyes comunes sus facultades. Facultades todas de mera administración; ninguna de

carácter político. Aun entre las administrativas las hay reservadas á los gobernadores. A ellos incumbe la represión de los actos contrarios á la moral y la decencia, el cumplimiento de las reglas de sanidad é higiene, y aun el permiso para los espectáculos.

Los únicos adelantos hasta aquí hechos, ha sido el establecimiento de la elección directa para diputados, y concejales los sucesores de los que aquella revolución hicieron.

Este orden de cosas no es durable. Se ha estudiado atentamente el desarrollo de la humanidad, y se ha visto que los pueblos no se prestaron nunca á constituir grupos superiores sino con el objeto de impedir la guerra y regular las relaciones que de pueblo á pueblo, como de individuo á individuo, engendra la división del trabajo y el consiguiente cambio de productos. La ingerencia de las provincias en el organismo interior de los pueblos, y la de las naciones en el de las provincias, han aparecido desde entonces como una manifiesta violación del derecho. De aquí el sistema federal, que tiene por base la autonomía de las regiones y de los municipios. De las regiones, decimos, para que se entienda que hablamos aquí, nó de las provincias modernas, creaciones arbitrarias de la Administración, sino de las antiguas, en otros siglos casi todas reinos.

Este principio de la autonomía va sin cesar ganando fuerzas. Lo llevan incrustado en sus cerebros los mismos conservadores, cada día más convencidos de cuán imposible es mantener por mucho tiempo los municipios y las provincias en la actual servidumbre. No lo entienden todavía de igual manera todos los republicanos; pero todos lo invocan.

Cuando nó la razón, la necesidad política nos llevará á realizarlo. Merced al actual régimen unitario, provincias enteras han perdido toda iniciativa y lo esperan todo del favor de los Gobiernos. Los más de los pueblos viven en lamentable atonía, y aun las villas y las ciudades más activas y prósperas ven á cada paso contenidos sus alientos por la depresiva acción del Estado. Omnipotente el poder central, todo lo avasalla y lo corrompe. Por la intervención y la autoridad de sus gobernadores abate con frecuencia á los que no se doblan á sus antojos. Hace fácilmente de brutos hombres y aun ídolos, á fuerza de venderles la administración y la justicia; falsea por este medio la voluntad de los comicios, amaña las Cortes, y hace imposibles lo mismo el régimen parlamentario que el meramente representativo.

Por tan funesto sistema hemos venido á la vergonzosa situación política y á la difícil situación económica en que nos encontramos, situación bajo la Monarquía, sin esperanza de arreglo.

En derechos y garantías individuales se quedaron cortos los legisladores de Cádiz. Apenas hicieron más que garantir, como se ha dicho, la libertad política de la imprenta, y prohibir que sin mandamiento de juez se prendiera á los ciudadanos. Prohibieron también que se allanase la morada de los españoles, pero sólo en los casos en que para el buen orden y la seguridad del Estado no lo considerasen preciso las leyes.

Hoy, sobre la libertad de imprenta, hay la de reunirse, la de asociarse para todos los fines de la vida humana, y la de dirigir individual ó colectivamente peticiones á las autoridades, al Rey y las Cortes. Hoy, á la inviolabilidad del domicilio se añade la de la correspondencia.

Se está, con todo, lejos del suspirado término. La correspondencia se la viola harto frecuentemente en averiguación de reales ó supuestas conspiraciones. El domicilio se lo allana no menos frecuentemente, cubriendo antes ó después las formas. Las asociaciones y las reuniones pueden ser suspendidas por los gobernadores y los alcaldes. La prensa vive bajo la amenaza de ciertos artículos del Código que permite interpretar violentamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Gozamos realmente de libertad, pero, más que por las leyes, por la tolerancia de los Gobiernos. Para que se la consolide, es indispensable que los ciudadanos adquieran el hábito de usarla, y los poderes públicos el de respetarla.

Fáltanos ahora decir la manera como trataron aquellos grandes legisladores las colonias, y la amplitud que dieron á las funciones y los fines del Estado. No hicieron, pásmese el lector, diferencia alguna entre los habitantes de Ultramar y los de la Península. Los confundieron á todos bajo el nombre de ciudadanos de España, y les otorgaron iguales derechos é igual representación en las Cortes. Temieron que aquí no se postergase á los diputados ultramarinos, y les señalaron tres puestos en la diputación permanente, y cuando menos doce en el Consejo de Estado.

El Estado no lo concibieron, por fin, aquellos hombres como una institución meramente destinada á mantener el orden, garantir los derechos del individuo y defender contra los extranjeros la vida y la independencia de la Patria; entendieron que debía también procurar la ventura de los ciudadanos. El fin de toda sociedad política, dijeron, no es otro que el bienestar de los individuos que la componen. Pusieron por esta razón, entre las facultades de las Cortes, la de fomentar toda especie de trabajo, y entre los servicios de los ayuntamientos y las diputaciones de provincia el de promover la Agricultura, el Comercio, la Industria y cuanto pudiera ser útil y beneficioso á los pueblos, encargando particularmente á las diputaciones la protección de los autores de descubrimientos.

Estamos aquí también con aquellos inmortales legisladores. El fin social del Estado lo reconocen después de todo, por sus obras, los mismos que lo niegan. No mantendrían de otra manera hospitales ni otros institutos de beneficencia. No acudirían en auxilio de los que pierden su hacienda por las inundaciones ó los terremotos. No se desvivirían por atajar el camino á la peste ni por sanear las poblaciones. No construirían caminos y canales. No coronarían de aduanas las fronteras. No abrirían escuelas ni templos. No habrían transformado la propiedad desamortizándola y desvinculándola. No habrían reducido el canon de los censos ni la cuantía de los laudemios. No se preocuparían con la suerte de los huérfanos, á quienes escudan hoy por el tutor, el protutor y el Consejo de familia.

El Estado, en todos tiempos, ha sido á la vez social y político. Se irá de día en

día socializando por la lucha del capital y el trabajo. Se peleó hasta aquí por la libertad, y se pelea ahora por la igualdad, segundo término de la divina triada que concibió y escribió con sangre el genio de la Revolución francesa. Que le plazca ó no, deberá el Estado sentar las bases de nuestros Códigos.

Demos aquí punto á nuestras observaciones. Pálido y corto parecerá este trabajo á los que estimen en mucho la obra de los hombres de Cádiz; sobradamente largo á los que la miran como una simple copia de ajenas constituciones. La de Cádiz es mucho más española de lo que se imaginan; principalmente por serlo, adolece de vicios que no hemos podido ni debido pasar en silencio. Aunque no lo fuera, deberíamos aplaudirla y bendecirla: ha sido la iniciadora y la guía de todo nuestro desarrollo político, y en muchas cuestiones el alfa y la omega. Por sus propios artículos era reformable, circunstancia de que carece la que hoy nos rige.

* * *

Por decreto de 18 de Marzo declararon las Cortes excluidos de la sucesión de la Corona de España, á los Infantes Don Francisco de Paula y Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, hermanos del Rey. A falta del Infante Don Carlos María y su descendencia legítima, debía entrar á suceder la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil y su descendencia también legítima; y á falta de ésta, la Infanta Doña María Isabel, Princesa heredera de las Dos Sicilias. Quedaba también excluida de la sucesión al Trono la Archiduquesa de Austria, Doña María Luisa, hija de Francisco, Emperador de Austria, y su descendencia.

Fué poderoso móvil de esta conducta de las Cortes, la aspiración de reunir nuevamente, por intereses de familia, las Coronas de España y Portugal.

Para la fiesta de la promulgación del Código fundamental del Estado, se señaló la fecha del 19 de Marzo, aniversario de la renuncia de Carlos IV en su hijo Fernando.

En el día señalado juraron la Constitución, en el salón de Cortes, la Regencia y los diputados, que asistieron después, en la iglesia del Carmen, á un solemne *Te-Deum*. Por la tarde de aquel día, se promulgó la Constitución, que fué celebrada con diversos regocijos populares.

Continuaron luego las Cortes su tarea; clasificaron los negocios correspondientes á los siete secretarios del Despacho; proveyeron á la formación del Tribunal Supremo, cuyos individuos habían de ser nombrados á propuesta en terna, hecha por el Consejo de Estado á la Regencia, entre personas que reúnesen determinadas cualidades; suprimieron los Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, encomendando al Tribunal Supremo la terminación de los negocios contenciosos en ellos pendientes; suprimieron también el Consejo de Ordenes, creando en su lugar un tribunal especial de negocios religiosos de las órdenes militares; mandaron nombrar é instalar ayuntamientos constitucionales y proceder al nombramiento de diputaciones provinciales en las provincias existentes (6 de Abril á 23 de Mayo).

De acuerdo con lo prescrito en la propia Constitución, sobre que hubiera cada año Cortes ordinarias, propusieron los que más deseaban verlas cerradas, la disolución de las Constituyentes. Propuso entonces, con excelente acuerdo, la comisión de Constitución, que se convocara á Cortes ordinarias para 1813; pero sin disolver las actuales hasta la reunión de las nuevas.

Debian, á juicio de la comisión, las nuevas, reunirse, nó en 1.º de Marzo, como la Constitución prevenía, sino en 1.º de Octubre, para dar así tiempo á que pudieran acudir los diputados de las provincias de Ultramar.

Tras larga discusión, fué aprobada esta propuesta y convocadas para 1813 las Cortes ordinarias, el 23 de Mayo, expidiéndose con el oportuno decreto instrucciones para la celebración de Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Un desagradable incidente estuvo por entonces á punto de ocasionar un serio

SOMBRETE



Núm. 1. Duro.
2. Medio real fuerte.

contratiempo á los liberales. Al amparo de la libertad de imprenta discutían con calor y no siempre con prudencia los periódicos, ya defensores, ya enemigos del nuevo orden de cosas.

El Semanario patriótico, *El Comercio*, *El Tribuno*, y otros liberales mantenían agrias polémicas con *El Diario mercantil*, *El Censor* y *El Procurador de la Nación y del Rey*, conservadores.

Alternaba con estos periódicos en la lucha entre el pasado y el presente, la aparición de folletos, como las *Cartas del filósofo rancio*, *El tomista en las Cortes*, y *La inquisición sin máscara*.

Contestación á uno de estos folletos, titulado *El Diccionario manual*, tradicionalista, fué el *Diccionario crítico burlesco*, obra del bibliotecario de las Cortes, don

Bartolomé José Gallardo, liberal. Mostróse Gallardo en su sátira más despreocupado en materia religiosa de lo que permitían los tiempos, y dió así ocasión á que los enemigos de la libertad, tomando pie del *Diccionario crítico burlesco*, preparasen un movimiento de reacción.

Por de pronto, recabaron sin gran dificultad, en sesión secreta del 18 de Abril, el acuerdo de que las Cortes se dirigiesen á la Regencia, manifestándole *la amargura y el sentimiento* que les había producido la publicación del folleto é invitándole á que, *resultando* debidamente comprobados *los insultos que pudiera sufrir la religión* por aquel escrito, *procediera* con brevedad á reparar sus males *con todo el rigor que las leyes prescribían*.

No paró aquí la obra de los tradicionalistas. A los pocos días, el 22 de Abril, don Francisco Riesco, inquisidor de Llerena, solicitó el restablecimiento de la Inquisición.

La sesión en que esto se trató fué de las más movidas. Los partidarios de la Inquisición llevaron público afecto á sus planes.

Aquella misma mañana se había presentado en la secretaría un dictamen de la comisión favorable al restablecimiento del Santo Oficio. Un individuo de la comisión, Muñoz Torrero, no había firmado el tal dictamen y se opuso á que se lo discutiera en el acto, como propuso Riesco, sin que antes se le diera tiempo para formular voto particular.

Don Juan Nicasio Gallego recordó que en el decreto de creación del Tribunal Supremo de Justicia se había declarado quedar suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos, entre los cuales debía entenderse comprendido el de la Inquisición.

Impugnaron los reaccionarios con calor, así la pretensión de Muñoz Torrero como la doctrina de Gallego. Apeló entonces éste á otro recurso y, recordando el acuerdo de las Cortes del mes de Diciembre anterior, por el que ninguna proposición relacionada con los asuntos comprendidos en la Constitución pudiese ser discutida sin que, examinada previamente por la comisión que había formado el proyecto, se viese que no era en nada contraria á ninguno de los artículos aprobados, sostuvo la necesidad de que se sometiese el dictamen á este requisito.

Decidieron, en fin, las Cortes la suspensión por entonces de la discusión del asunto y el pase del dictamen á la comisión de Constitución.

Pasó ya sin hablarse de este asunto el resto del año, hasta que en 8 de Diciembre presentó la comisión á las Cortes un dictamen acerca de los tribunales protectores de la religión, proponiendo la abolición definitiva del llamado Santo Oficio.

Al dictamen, tan largo que su lectura invirtió dos sesiones, se presentó dos votos particulares (1). Firmaban uno de estos votos, contrario por completo al

(1) Firmaron el dictamen don Diego Muñoz Torrero, don Agustín de Argüelles, don José de Espiga, don Mariano Mendiola, don Andrés de Jáuregui y don Antonio Oliveros.

dictamen, los señores Huerta y Cañado; firmaba el otro don Antonio Joaquín Pérez, el cual sostuvo que siendo el modo de enjuiciar del Santo Oficio opuesto á la Constitución é incompatible con ella; pero no congénitos con la Inquisición vicios en que sus ministros habían caído, debería substituirse otro enjuiciamiento, conforme, en cuanto la materia lo permitía, con lo prescrito por la Constitución.

Acordaron las Cortes que se imprimiese el dictamen y se aplazase la discusión de este asunto para el 4 de Enero de 1813.

En su lugar hallará el lector la resolución que adoptaron.

Completemos ahora las noticias sobre la labor de las Cortes en 1812.

Siguieron en la segunda mitad del año creando y organizando los altos cuerpos administrativos, establecieron el tribunal especial de Guerra y Marina, formaron el Reglamento del Consejo de Estado, dictaron reglas para la aplicación que había de hacerse en la parte de diezmos destinada á las urgencias del Estado, declararon á instancia de los frailes carmelitas descalzos de Cádiz que España reconocía por su patrona y abogada á Santa Teresa de Jesús después del apóstol Santiago (1); dieron disposiciones relativas á la formación de ayuntamientos constitucionales, premiaron la lealtad y patriotismo de personas y ciudades, ordenaron que la plaza principal de cada pueblo se denominara plaza de la Constitución; exigieron á la ciudad de Cádiz un servicio extraordinario de 10.000,000 y resolvieron (17 de Agosto) la famosa causa del obispo de Orense, condenándole á ser expulsado del territorio de la Monarquía, privado de sus empleos y honores civiles y declarado indigno de la consideración de español (2).

Medida de mayor trascendencia fué la de la abolición de la carga conocida en varias provincias de España con el nombre de *Voto de Santiago* y que consistía en cierta medida del mejor trigo y del mejor vino que cosechaban los labradores y que debía ser entregada al arzobispo y cabildo de Santiago.

(1) «Declaración, dice con juicio Lafuente, de una indole en verdad bien extraña y de parecer no muy propia de una asamblea nacional del carácter de aquélla.»

(2) He aquí la parte principal de este decreto:

«En vista de la certificación... en la cual se acredita lo ocurrido en el acto de prestar el reverendo obispo de Orense el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho reverendo obispo después de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la Constitución y del decreto de 18 de Marzo de este año, y repugnantes á los principios de toda sociedad, según los cuales no puede ser reputado como miembro de ella ningún individuo que rehuse conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen, así en la substancia como en el modo prescrito al efecto por la competente y legitima autoridad, han venido (las Cortes) en decretar y decretan:

I. El reverendo obispo de Orense doctor Quevedo y Quintano, es indigno de la consideración de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil.

II. Será además expedito del territorio de la Monarquía en el término de 24 horas, contadas desde el punto en que le fuese intimado el presente decreto.

III. Esta resolución comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitución política de la Monarquía usare ó hubiera usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se condujere ó hubiese conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de Marzo de este año; y en el caso de ser eclesiástico se le ocuparán además las temporalidades.»

En 2 de Septiembre ratificaron las Cortes el tratado de amistad y alianza entre España y Rusia.

En el artículo 3.º de este tratado, firmado en Veliky-Louky el 20 de Julio por don Francisco de Cea Bermúdez y el Conde Nicolás de Romanzoff, en representación respectivamente de España y Rusia, se afirmaba que S. M. el Emperador de todas las Rusias reconocía por legítimas las Cortes generales y extraordinarias reunidas á la sazón en Cádiz, como también la Constitución que éstas habían decretado y sancionado.

Tal declaración era en aquellos momentos importantísima para nosotros.

Días después, en el mismo mes de Septiembre, hicieron los partidarios de la Princesa Carlota, que hasta en las Cortes consiguió tener algunos, un nuevo intento para que se le confiase la Regencia de España.

Fué el día 24 leída á las Cortes, entre otras felicitaciones, una de la Princesa, felicitación en que, sin dejar de hacer protestas de amor á su hermano, decía : «Llena de regocijo, voy á congratularme con vosotros por la buena y sabia Constitución que el augusto Congreso de las Cortes acaba de jurar y publicar con tanto aplauso de todos y muy particularmente mío; pues la juzgo como base fundamental de la felicidad é independencia de la Nación y como una prueba que mis amados compatriotas dan á todo el mundo del amor y fidelidad que profesan á su legítimo Soberano, y del valor y constancia con que defienden sus derechos y los de toda la Nación. *Guardando exactamente la Constitución, venceremos y arrollaremos de una vez al tirano usurpador de la Europa.*»

Estaba esta expresiva felicitación fechada en Río Janeiro.

No era, como se ve, otra cosa que una nueva solicitud en favor de las pretensiones de aquella Princesa. La felicitación equivalía, por sus términos, á una promesa de aceptación del nuevo régimen.

Dejáronse de momento alucinar las Cortes por aquellas palabras, en que sólo vieron lo que les era grato; esto es, el reconocimiento de la obra constitucional, y acordaron por unanimidad que se insertase la felicitación íntegra en el *Diario* y se encargase á la Regencia que participase á S. A. R. la satisfacción con que había sido oída la lectura de su carta.

Aquel mismo día, en sesión secreta y queriendo sin duda no perder la ocasión y aprovechar el buen efecto por la carta producido, se levantaba el diputado don Ramón Feliú, que lo era por el Perú, á proponer que la Princesa fuese declarada Regente del Reino. Levantó la proposición generales protestas. Estaba, sin duda, de acuerdo con Feliú y los demás iniciados en el plan, don Andrés Jáuregui, nombrado presidente aquel mismo día, y quiso acudir en auxilio de Feliú y salió del intento tan combatido y tan maltrecho que hubo de abandonar el sillón presidencial para no volverlo á ocupar, ni siquiera el mes para que había sido elegido (1).

(1) Hace notar un historiador lo dada que era la Princesa á dirigir plácemes y felicitaciones, y reproduce con mucha oportunidad la que escribió al *Empecinado* y que decía así:

•Los importantes y heroicos servicios con que en la presente revolución has defendido los de-

En este mes de Septiembre también hallaron fin las negociaciones seguidas con Inglaterra sobre su mediación para pacificar las provincias disidentes de América y volverlas á nuestra obediencia.

No se había llegado entre la Regencia y el gobierno de la Gran Bretaña á un acuerdo sobre el asunto, por querer la primera añadir al tratado un artículo secreto, previendo el caso de que, apurados todos los medios, no se alcanzase la reconciliación de las provincias en el plazo que se estipulaba, y determinando, llegado que fuese, que suspendería Inglaterra toda comunicación con esas provincias y, además, auxiliaría con fuerzas á la metrópoli hasta que consiguiese reducirlas.

Interrumpidas las negociaciones, por no admitir Inglaterra esta cláusula, y vueltas á reanudar luego, volvió á entorpecerlas la pretensión de aquel gobierno, de que fuese incluida en su mediación Nueva España, que no había dado aún motivo para tal medida.

No fué todavía ésta la última pretensión de Inglaterra. Por una nueva nota, disgustó Wellesley al gobierno español, por querer considerar las provincias ultramarinas simplemente como contrayentes de una obligación de auxiliar á España en su guerra contra el francés. Por otra nota del propio Wellesley, se encomiaba los servicios de Inglaterra á España, desinteresados y gratuitos, y se hacía subir los gastos de armamentos de mar y tierra, que le estaba costando á España nada menos que 7.000,000 de libras esterlinas al año, suma á la que debía añadirse el socorro anual de 2.000,000 de libras á Portugal y 1.000,000 á España, en letras giradas contra la tesorería inglesa.

Contestó como debía la Regencia, notando el interés de Inglaterra, tan grande como el de España misma, en ver derrotado aquí á su mortal enemigo, y despidiéronse los comisionados ingleses. Aún no salieron, sin embargo, de España. Wellesley llevó el asunto á las Cortes y esperaron la resolución de los diputados.

Prevaleció en las Cortes la opinión de que sólo podía aceptarse la mediación sobre las primitivas basés, y su acuerdo se redujo á «quedar enteradas de la correspondencia seguida sobre la mediación, entre el embajador inglés y el secretario de Estado».

Volvió á tratarse, según dejamos dicho, del asunto en Septiembre, promovido

rechos de nuestra amada Patria y los del Trono de mi muy querido hermano Fernando excitau mi especial gratitud.

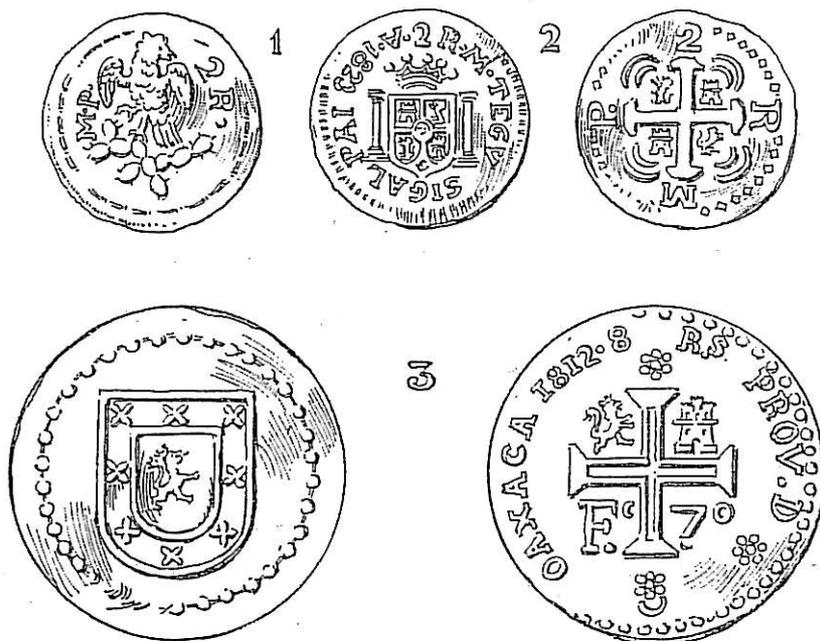
«Creo de mi deber en esta ocasión darte las más sinceras gracias por el celo infatigable con que has distinguido tu fiel conducta, y no siendo menos recomendable la de los fieles españoles que militan bajo tu dirección y órdenes, te ruego y encargo que al recibir éstas les hagas presentes las más afectuosas expresiones de mi reconocimiento.—Dios te guarde muchos años.—*Palacio de Rio Janeiro y 2 de Marzo de 1812.*—Tu infanta, CARLOTA JOAQUINA DE BORBÓN.—A DON JUAN MARTÍN, el Empecinado.»

Juan Martín leyó esta carta en el cuartel general de Cuenca en la orden del 21 de Septiembre de 1812.

Se ve que la Princesa no perdía ocasión de ganar simpatías á su persona y con ellas adeptos para sus pretensiones.

de nuevo por los ingleses, y se acordó que pasase al Consejo de Estado. Un informe dado por el Consejo á los pocos meses puso definitivo término á este malogrado negocio.

Viniendo otra vez á asuntos de política interior, es de notar la publicación de un reglamento para hacer efectiva la contribución extraordinaria de guerra, impuesta por decreto de Abril de 1811. Por las primeras disposiciones del reglamento se prevenia á los arzobispos, obispos y cabildos, á los eclesiásticos no pertenecientes á corporación, á los prelados de todos los monasterios y conventos, para que, en plazo determinado, presentaran relaciones firmadas de todos los recursos que por cualquier concepto disfrutasen, y utilidades líquidas que de ellos percibiesen. Lo mismo debían hacer todas las clases. Procederían los ayun-



Núms. 1 y 2. Tegucigalpa. — Dos reales fuertes.
3. Oajaca. — Duro.

tamientos, en el término de quince días, á la recaudación de lo que á cada cual correspondiera pagar.

Entre otras contribuciones impuestas á las poblaciones, se impuso una al vecindario de Cádiz para la reparación y conclusión de las obras del Trocadero (1).

Aun en Septiembre, mes fecundo en incidentes y disposiciones, dictaron las Cortes otras varias medidas encaminadas á preparar la reunión de las que habían de sucederlas. Mandaron formar Juntas preparatorias para la elección de diputados, así á Cortes como provinciales; dieron á los eclesiásticos seculares voto en las elecciones municipales, pero prohibiéndoles ejercer cargo alguno concejil; medidas de carácter electoral que adicionaron poco más tarde, en que

(1) Consistió en un recargo sobre el vino y la carne, sobre las entradas y localidades del teatro y los alquileres de las casas. Se la extendió á poco á los cereales y las harinas.

señaló el número de diputados á Cortes que correspondía elegir á Madrid, para las Cortes actuales, cinco, y dos suplentes para las ordinarias sucesivas, tres propietarios y un suplente.

Antes, durante el mes y después de transcurrido ocupó á las Cortes otro grave asunto: el referente al correctivo de los delitos de infidencia. ¿Cuál debía ser la situación y la suerte de los españoles comprometidos con el Gobierno de José, principalmente la de los que hubieran personalmente cooperado á la labor extranjera, aceptando honores y cargos del Gobierno intruso?

La cuestión no era nueva, pues ocupó á las Cortes casi desde sus comienzos; pero iba adquiriendo ahora, como nunca, carácter de apremiante actualidad. Iban las provincias sacudiendo el yugo y, á medida que recobraban su libertad el tema se hacía inaplazable.

Ya en el mes anterior dictaron las Cortes, el día 11, un decreto ordenando que cesasen inmediatamente todos los empleados que debiesen su designación al Gobierno de José y anulando los nombramientos de prebendados y jueces eclesiásticos. Agregábase en el decreto, respecto de estos últimos, que si constase al Gobierno el patriotismo de algunos de ellos, podrían continuar en sus cargos. Decíase también, que si algún prelado se hubiese hecho sospechoso, podría la Regencia suspenderle en el ejercicio de su ministerio hasta que se purificase, nombrando el mismo prelado la persona que entretanto le hubiera de substituir.

Levantó por benigna esta disposición muchas protestas, y el 21 de Septiembre dictaron las Cortes un nuevo decreto por el que declararon que no podrían los empleados del Gobierno intruso obtener empleos ni cargos, ni ser diputados á Cortes, ni de la provincia, ni concejales. Privóles asimismo del derecho de votar; todo sin perjuicio de la formación de causa en los casos que procediera. Cuantos hubiesen admitido insignias ó distintivos del Rey José, quedaban inhabilitados para siempre de usar las que antes tuviesen por concesión del Gobierno legitimo, así como de las rentas, pensiones, encomiendas ó privilegios inherentes á esas gracias. Los Duques, Marqueses, Condes ó Barones que hubiesen admitido la confirmación de sus títulos, no podrían durante el resto de su vida usarlos. Alcanzaban estas penas á los eclesiásticos, que no podrían, sin purificarse, ejercer las funciones de sus beneficios, cuyas rentas quedarían entretanto secuestradas. Se prescribía, además, por este decreto que los ayuntamientos de cada pueblo, así como los prelados respecto de los eclesiásticos, formasen listas de inhabilitados y las remitieran á la Regencia, que pasaría copia á las Cortes y al Consejo de Estado. Las purificaciones de los que solicitaran, sujetos á esa condición, empleos ó gracias, se harían en los pueblos de la residencia del solicitante en juicio contradictorio, informando el ayuntamiento pleno, con audiencia del procurador ó procuradores sindicos.

Como el anterior de blando, pareció pecar este decreto de duro. En 14 de Noviembre hubieron de expedir las Cortes otro, dictando reglas para la rehabilitación de los empleados que siguieron en sus puestos bajo el gobierno del Rey José,

especialmente para los que no tuviesen pendiente causa criminal, ni hubiesen sufrido sentencia corporal aflictiva ó infamatoria. Se exceptuó á los magistrados, intendentes y altos empleados, de aquellos que por su categoría é instituto deben seguir al Gobierno, y á los que hubiesen adquirido bienes nacionales ó desempeñado comisiones para venderlos.

Nueve días después se declaró, por un nuevo decreto, válidos también los concursos á curatos hechos bajo la presión enemiga, mediante una revalidación de sus cédulas por la Regencia.

No terminaremos este capítulo sin hacer siquiera referencia á otros acuerdos de aquellas Cortes en el año 12.

Merece recordarse que se preocuparon las Cortes de la administración de la justicia dictando acertadas reglas sobre nombramientos de su personal y visitas de cárceles.

Entre las resoluciones administrativas de carácter general, tomó en 9 de Noviembre una, relativa á América, de gran importancia por el alto sentido político que revelaba: tal fué la abolición de los *mitas* ó repartimientos de indios y la de todo servicio personal que bajo aquellos ú otros nombres prestasen los indios á corporaciones ó particulares, debiendo distribuirse las cargas y los trabajos de toda obra pública entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que fuesen. Ordenaron, además, las Cortes el repartó para su cultivo de las tierras comunales entre los indios casados ó mayores de 25 años fuera de la Patria potestad y dispusieron que en los colegios de Ultramar donde hubiese becas de gracia, se proveyese algunas en los indios.

Eran como se ve laboriosísimas aquellas Cortes, y el año 12 fué para la historia de nuestro progreso de los más fecundos (1).

Fué la labor de aquellas Cortes eminentemente liberal. Implantaron en España un régimen que había de ser prenda de otros adelantos.

No puede así extrañarnos que, enamoradas de su propia obra, quisieran, según la frase de un moderno historiador, que se rindiese una *especie de culto* á la Constitución que habían proclamado. Ordenaron la celebración del aniversario de la promulgación de aquel código fundamental y mandaron á los tribunales de justicia que «prefiriesen á todo otro asunto los relativos á infracción de la Constitución política de la Monarquía».

Establecieron una cátedra de Constitución en el seminario nacional de Monforte.

(1) No todos los diputados de las Cortes de Cádiz mostraron el mismo entusiasmo por el ejercicio de sus funciones legislativas. Buena prueba de ello es la siguiente orden de las Cortes:

«Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que, por medio de los jefes políticos de las provincias, se haga entender á los señores diputados que han cumplido el término de la licencia que se les concedió para estar ausentes del Congreso, se presenten en el mismo á desempeñar las funciones de su cargo; apercibiéndoles que no comprendiendo su viaje dentro de los quince días precisos, contados desde aquél en que se les notició esta soberana resolución, quedan declarados indignos de la confianza de la Nación» (3 de Diciembre de 1812).